



RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00492-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS CABRERA SANTIAGO

DEMANDADO: ERICK DE JESUS GONZALEZ JIMENEZ Y PATRICIA DEL CARMEN MANJARRES JALK.

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 28 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, octubre veintiocho (28) del Dos mil Veinte Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que la parte demandante si bien allega al despacho guías de envió por medio de empresa de mensajería de las notificaciones a los demandados, sin embargo, denota la revisión de las mismas que al expediente digital solo allega la certificación expedida por la empresa de notificación citación personal de la demandada PATRICIA DEL CARMEN MANJARRES JALK, quedado pendiente la certificación de señor ERICK DE JESUS GONZALEZ JIMENEZ, igualmente se observa que en las notificación por aviso surtida por la parte demandante se encuentra pendiente la certificación de entrega del aviso a los demandados.

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga procesal de notificación y/o allegue al correo institucional las mencionadas certificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6e05570eeb670320370005e681cd66c3c662a2927e4c6a0fb9550f4ac09935**

Documento generado en 28/10/2022 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00286-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: TAYLOR DE JESUS RUIZ MONTES

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 28 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.962.926, las cuales fueron fijadas en auto de fecha junio 21 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
ANGENCIAS EN DERECHO:	\$4.962.926
TOTAL:	\$4.962.926

Son: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$4.962.926 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711b281fc99380033dbd02387c5ef66ec4e313f0de52e30cc59c029f82bc793e**

Documento generado en 28/10/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00286-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: TAYLOR DE JESUS RUIZ MONTES

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, octubre 28 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. – Barranquilla, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial y en contra de TAYLOR DE JESUS RUIZ MONTES, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de (\$49.629.263) M/L, por concepto de capital e intereses contenido en el Pagaré No. 1068658402. Más los intereses moratorios, que se sigan causando desde 26 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos*

RAD: 08001-40-53-012-2022-00286-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: TAYLOR DE JESUS RUIZ MONTES



que señale la ley.”. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.*

Por auto de fecha junio 21 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de TAYLOR DE JESUS RUIZ MONTES, en las sumas y términos pedidos. Del precitado auto el demandado TAYLOR DE JESUS RUIZ MONTES, se notificaron al tenor de lo prescrito en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. –

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra el demandado TAYLOR DE JESUS RUIZ MONTES, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 21 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

RAD: 08001-40-53-012-2022-00286-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: TAYLOR DE JESUS RUIZ MONTES



3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$4.962.926 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac4810e48d0b40b5a0f3658a95982c88a1faff186559fb1904c71b8e3268d04**

Documento generado en 28/10/2022 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08001-40-53-012-2022-00286-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: TAYLOR DE JESUS RUIZ MONTES



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00158-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 28 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$6.599.124, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 19 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
ANGENCIAS EN DERECHO:	\$6.599.124
TOTAL:	\$6.599.124

Son: SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTI CUATRO PESOS (\$6.599.124 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eabf7b0f8936285d50e12630a3da06573e0cae4abe1a4f7a4bb6cceff46946**

Documento generado en 28/10/2022 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00158-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS Y OTROS.

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, octubre 28 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. – Barranquilla, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial y en contra de EL MARQUES HOSPITALITY GROUP S.A.S, A.M. JATTIN SAS, INVERSIONES GRAN ZAFIRO SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de (\$65.991.243, 00) M/L, por concepto de capital contenido en el Pagaré anexo a la demanda de fecha 16 de enero de 2019.
- b. Por la suma de (\$2.649.296, 00) M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 26 de abril de 2021 hasta 26 de mayo de 2021.

c.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se

RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00158-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS Y OTROS



encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha mayo 19 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS, A.M. JATTIN S.A.S, INVERSIONES GRAN ZAFIRO SAS, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto los demandados EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS, A.M. JATTIN S.A.S, INVERSIONES GRAN ZAFIRO S.A.S, se notificaron al tenor de lo prescrito en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. –

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS, A.M. JATTIN S.A.S, INVERSIONES GRAN ZAFIRO S.A.S, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 19 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA NUEVE MIL CIENTO VEINTI CUATRO PESOS (\$6.599.124 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae71a0b22e12b65a864080599b3b4f9639216c815b3602d5c853ada64dfcb66**

Documento generado en 28/10/2022 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>